



Rad. 08001-31-03-002-1997-014904-00

RADICADO:	08001310300219971490400
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	INVERSIONES DONADO FAJARDO Y CIA S EN C.

Barranquilla, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO, actuando como apoderado de la demandada MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, contra la decisión tomada en auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR, a través de su apoderado judicial instaura demanda ejecutiva contra INVERSIONES DONADO FAJARDO Y CIA S EN C, representada legalmente por la señora MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, después de varias etapas procesales este Despacho en auto del 20 de septiembre de 2021 ordena remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito con fundamento en el Acuerdo N° PSAA13-9984 de Septiembre de 2013, por haberse reactivado el proceso por escrito del 17 de agosto de 2021.

Mediante escrito la demandada MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO, para que actué en su representación dentro del presente proceso, allegando, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de septiembre de 2021, así mismo solicita desistimiento tácito.

El recurrente hace un relato de las actuaciones realizadas en el presente proceso, manifestando que no es viable remitir las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, en su lugar era factible ordenar el desistimiento tácito por la inactividad del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. Fernando Antonio Corcho Bustillo, para que actué en representación de la demandada MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, en los términos del artículo 76 del CGP, para los efectos anotados en poder anexado al expediente.

Ahora, en cuanto a lo expuesto por el recurrente, tenemos que tal como se le indicó en el auto recurrido, en el citado proceso el día 23 de agosto de 2001, se dictó sentencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del mismo, y que con escrito del 17 de agosto de 2021 se reactivó el mismo, por eso no era procedente la solicitud de embargo allegada por la demandante, atendiendo que, la liquidación del crédito fue elaborada y aprobada en providencia del 10 y 24 de octubre de 2001, las costas en auto del 7 de noviembre de 2001, sumado a ello, de acuerdo con el Acuerdo Nro. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013, es procedente remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil de esta Ciudad, atendiendo lo estipulado en el artículo 8°.



Rad. 08001-31-03-002-1997-014904-00

Ahora, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito debemos decir que el artículo 317 del CGP establece que se puede dar en varios eventos, y para el caso que nos ocupa es previsto en el evento 2° literal b, que regula los caso en donde el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, esta no es viable dado que como se dijo anteriormente el asunto nunca ha estado inactivo en secretaria por el termino estipulado en dicho artículo, sumado a ello, el escrito el 17 de agosto de 2021 reactivó el proceso, pues se negó el desembargo solicitado.

Así las cosas, no se repone la providencia proferida el 20 de septiembre de 2021, y en cuanto al recurso de apelación, en tanto el auto atacado no se enlista como apelable en el artículo 321 del CGP, ni mucho menos en ninguna otra disposición especial.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al doctor FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO como apoderada judicial de la demandada MARIA NINFA FAJARDO DE DONADO, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el veinte (20) de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil de esta Ciudad, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario al de reposición.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito solicitada por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes con relación a las medidas cautelares para que las mismas se pongan a disposición del centro de servicios de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil de esta Ciudad, remitiendo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0650517126de0e76c88902a9227348bcff06e2bb8abff318ea8d0418ec6197cf**

Documento generado en 14/07/2022 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>